



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 309/2021-17-OP

CAUSA: JC/1179/2021

IMPUTADO: *****.

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO y otros.

VÍCTIMA: La sociedad.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de febrero de dos mil veintidós.

VISTAS las actuaciones del toca penal oral número **309/2021-17-OP**, a fin de resolver el recurso de **apelación** interpuesto por el licenciado **IGNACIO ZEUS GUTIÉRREZ CORDOVA**, en su carácter de Fiscal de Delitos Diversos, adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al cual **se adhirió** la licenciada ***** , asesor jurídico de la parte ofendida; en contra del auto de no vinculación a proceso decretado a favor de ***** , del **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, emitido por el Juez de Control del Único Distrito Judicial, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, Licenciado RAMÓN VILLANUEVA URIBE, dentro de la causa penal número **JC/1179/2021**, instruida en contra del imputado de referencia, por la probable comisión de los delitos de **ejercicio ilícito del servicio público, incumplimiento de funciones públicas y robo**, cometidos en agravio de la sociedad; y,

RESULTANDO:

1. En la fecha ya indicada el Juez de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, dictó resolución de no Vinculación a Proceso a favor de *****; al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estimar que el agente del ministerio público hace una sobredimensión jurídica de los hechos, puesto que considera que un mismo hecho fáctico le corresponde la existencia de tres delitos; además de que estima que respecto del hecho concreto que se establece como ilícito consistente en el apoderamiento del oficio FGE/FRM/1787/2020-09, no se cuenta con suficientes elementos para considerar de forma razonable que se efectuó dicho apoderamiento, sumándose que considera que en ningún momento se impidió el cumplimiento de una ley.

2. Inconforme con la anterior determinación, el agente del Ministerio Público, mediante escrito recibido por la Autoridad primaria el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, interpuso recurso de apelación en contra de la no vinculación a proceso decretada a favor del imputado ya mencionado, haciendo valer los agravios que dice le irroga dicha determinación; por lo que la Autoridad Primaria tras notificar a las partes, recibió el escrito mediante el cual la asesor jurídico de la parte ofendida se adhirió al recurso interpuesto por la Representación Social; una vez hecho lo anterior, se remitió a esta Alzada copia certificada del registro de audio y video de la audiencia de vinculación a proceso, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento del recurso interpuesto así como de su adhesión.



TOCA: 309/2021-17-OP

CAUSA: JC/1179/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. Atendiendo a que el recurrente solicitó se celebrara audiencia para exponer alegatos aclaratorios, en términos de lo dispuesto por los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se señaló audiencia en esta fecha para tal efecto, a la que comparecieron el Fiscal de Delitos Diversos Licenciado IGNACIO ZEUS GUTIÉRREZ CÓRDOVA; la Asesora Jurídica Licenciada *****; la Defensora Licenciada ***** , así como el ciudadano ***** , quienes en el momento procesal oportuno, expusieron lo que a su derecho y representación convino.

El Magistrado que presidió la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 477, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, concedió el uso de la palabra a los integrantes del Tribunal para que en su caso interrogaran a los comparecientes sobre las cuestiones planteadas en el recurso, quienes manifestaron no tener cuestión alguna que interrogar, por lo que se declaró cerrado el debate.

4.- Una vez cerrado el debate, esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó resolución debidamente documentada, al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto así como su **adhesión**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 89, 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por un Juez de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Atlacholoya, Municipio de Xochitepec, Morelos, respecto de quien esta Autoridad ejerce jurisdicción.

II. Acto impugnado. Se señala el Auto de no Vinculación a Proceso, emitido el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en la carpeta técnica JC/1179/2021 por el Juez de Control del Único Distrito Judicial en el Estado.

Lo anterior así se advierte del escrito de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, mismo que se encuentra glosado a los autos del Toca en que se actúa, el que se tiene por



TOCA: 309/2021-17-OP

CAUSA: JC/1179/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

insertado en obvio de repeticiones; auto combatido en el que se dictó auto de no vinculación a proceso a favor de *****; del **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, por la probable comisión de los delitos de **ejercicio ilícito del servicio público, incumplimiento de las funciones públicas y robo**, cometidos en agravio de la sociedad.

III. IDONEIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación presentado es el procedente, en términos del artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una resolución en la que se pronuncia sobre la no vinculación del imputado a proceso, por lo tanto, el medio de impugnación elegido es el idóneo para combatir la resolución impugnada; mientras que su adhesión al mismo por parte de la asesor jurídico de la parte ofendida, es jurídicamente procedente ya que así lo establece el artículo 473 de la Codificación invocada, puesto que en su caso, dicha asesor jurídico de la parte ofendida, en representación de ésta tenía derecho a recurrir, lo anterior sin perjuicio del estudio y pronunciamiento que respecto de dicha adhesión se realiza en esta resolución.

IV. LEGITIMACIÓN DE QUIEN PROMUEVE EL RECURSO: El agente del Ministerio público se encuentra legitimado para interponer el recurso

precitado, al considerar agraviados los intereses de la Institución a quien representa por el auto de vinculación a proceso emitido a favor del imputado; mientras que, como ya se dijo la asesor jurídico tenía derecho a recurrir en representación de la parte ofendida, lo que a la vez le otorga legitimación para adherirse al recurso de apelación interpuesto por la representación social.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado en tiempo por el recurrente, en virtud de que la resolución que se recurre fue emitida el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, donde quedaron notificadas las partes y compareciente en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comienza a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados, por lo tanto conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del invocado ordenamiento legal feneció el tres de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en que fue interpuesta la impugnación, puesto que los días treinta y treinta y uno de octubre de la citada temporalidad fueron días inhábiles al corresponder a sábado y domingo, respectivamente, mientras que los días uno y dos de noviembre del año en mención se consideran inhábiles. Por lo que se



TOCA: 309/2021-17-OP

CAUSA: JC/1179/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**.

Mientras que en relación a la adhesión interpuesta por la asesor jurídico de la parte ofendida, también fue presentada oportunamente, ya que el término de tres días con que contaba para interponerlo comenzó a correr a partir de que recibió el traslado del recurso interpuesto por el agente del Ministerio Público; lo que sucedió el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, según la constancia levantada por la licenciada MAURA DOLORES ALVARADO VALDEZ; por lo que el término precisado comenzó a correr el nueve de noviembre de dos mil veintiuno y feneció once del mes y año en cita, siendo que la adhesión se presentó el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, de ahí que dicha adhesión se presentó en tiempo.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de no vinculación a proceso de **tres de agosto de dos mil veintiuno**, decretado a favor del imputado *********, del **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, es el medio de impugnación idóneo para combatirla, el agente del ministerio público se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna; mientras que la adhesión a dicho recurso presentada por el Asesor Jurídico es procedente, la promovente se encuentra legitimada

para interponerlo y también se presentó de manera oportuna.

VI. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustenta el máximo Tribunal en las siguientes tesis:

Registro No. 196477
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Página: 599
Tesis: VI.2o. J/129
Jurisprudencia
Materia(s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”



TOCA: 309/2021-17-OP

CAUSA: JC/1179/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Novena Época

Registro: 167961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VII. Análisis y solución del asunto:

Por cuestión de orden, se precisa que en primer término esta Sala se pronunciará respecto del recurso interpuesto por el agente del Ministerio Público; por lo que, una vez analizados los agravios formulados por la representación social, así como visto y oído el registro de audio y video de la audiencia de vinculación en la que fue emitido el

auto de no vinculación materia de alzada, este Cuerpo Colegiado determina que son fundados en una parte pero inoperantes y en otra infundados, en atención a lo siguiente:

En primer término para una mejor comprensión del asunto, se hace necesario para este Cuerpo Colegiado precisar que de acuerdo a la formulación de imputación, es evidente que, como lo sostiene el Juez de Control, la conducta ilícita que se atribuye al imputado *****, es que el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, siendo aproximadamente entre las diez y diez horas con treinta minutos, ingresó a la oficina de servicios legislativos y parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, de manera concreta a la oficina del licenciado ***** y sin autorización tomó los documentos que fueron presentados por la fiscalía, concretamente el oficio número FGE/FRE/1787/2020, que contiene la petición de declaración de formación de causa en contra de un diputado integrante del Congreso del Estado de Morelos, en la temporalidad especificada.

Respecto de lo anterior, el Juzgador de origen determinó que la información que se desprende de la carpeta de investigación no aporta los suficientes elementos para considerar de forma razonable el apoderamiento de dicho documento por parte del imputado; ya que

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establece que de los antecedentes de investigación expuestos por el agente del ministerio público, de manera concreta el testimonio de ***** y ***** presentan diferencias sustanciales que no dan la suficiente confianza o razonabilidad para tener por acreditado tal hecho, además de que no encuentran corroboración con el testimonio de *****.

Al respecto debe decirse que asiste razón al Juzgador de origen que no es dable tomar en consideración el testimonio de ***** , ya que la representación social al exponer tal antecedente precisó que dicha testigo llegó a su fuente de trabajo el día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, que es en el Congreso del Estado de Morelos, a las once horas por una causa extraordinaria que se le había presentado; sin embargo, posterior a esto refiere el agente del ministerio público que tal ateste se percató de hechos acontecidos a las diez horas con quince minutos aproximadamente, de lo que resulta evidente que si llegó el día de los hechos que se mencionan a las once horas, es inexplicable como pudo percatarse de acontecimientos suscitados antes de esa hora, por lo que se considera ajustado a derecho que no se le haya concedido eficacia probatoria a tal antecedente de prueba.

No obstante lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que sustancialmente asiste razón al apelante en el sentido de que, hasta este momento, con el testimonio de ***** y ***** y ***** , se puede tener por acreditado que en efecto se presentó el documento por parte de la fiscalía con número de oficio FGE/FRE/1787/2020, que contiene la petición de declaración de formación de causa en contra de un diputado integrante del Congreso del Estado de Morelos, de manera concreta en contra de ***** , mismo que fue recibido el veintitrés de septiembre de dos mil veinte y el cual fue colocado en la oficina del Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios ***** , pues se tiene acreditada la presentación de dicho documento con lo expuesto por el propio secretario en mención que fue vertido como antecedente.

Así como también, se tiene hasta este momento como factible que entre las diez y diez y media del día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el imputado entró a dicha oficina y tomó tal oficio, como lo establecen los testigos en cita, sin que se advierta contradicciones sustanciales como erróneamente lo establece el Juzgador de Primera Instancia, pues incluso no se omite precisar que dicho Juez desestimó tales testimonios con el testimonio de ***** , sin tomar en cuenta que en sí, de estos dos testimonios se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 309/2021-17-OP

CAUSA: JC/1179/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

desprenden datos suficientes para acreditar el extremo ya precisado.

Sin embargo, si bien es sustancialmente fundado el agravio que se hace en ese sentido por el apelante, cierto es también que en última instancia resulta inoperante para revocar la no vinculación decretada por el Juzgador de Control, puesto que se advierte por este Cuerpo Colegiado que tal hecho resulta atípico, en atención a lo siguiente:

Resulta trascendental en el presente asunto, que el imputado en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como Presidente de la Mesa directiva del Congreso del Estado de Morelos, por lo tanto, es de tomarse en cuenta lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, que disponen:

“Artículo 35.- El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso del Estado y en sus funciones hará respetar el fuero constitucional de los diputados y velará por la inviolabilidad del Recinto Legislativo; asimismo hará prevalecer el interés general del Congreso del Estado por encima de los intereses particulares o de grupo.

El Presidente responderá sólo ante el pleno del Congreso del Estado, cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen.”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Artículo 36.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

I. Presidir las sesiones del Congreso del Estado;

II. Citar a sesiones del pleno, decretar su apertura y clausura o en su caso prorrogarlas o suspenderlas de acuerdo al Reglamento;

III. Dar curso reglamentario a los asuntos que se presenten al Congreso del Estado y dictar los trámites que deban recaer a los mismos con que se de cuenta a la Asamblea, turnándolos a las comisiones que corresponda;

IV. Turnar a las comisiones respectivas las iniciativas pendientes de dictaminar que se reciban de la legislatura anterior;

V. Conceder la palabra a los diputados, así como conducir los debates y las deliberaciones del pleno del Congreso del Estado;

VI. Poner a consideración de los diputados el acta de la sesión anterior y en su oportunidad someterla a su aprobación;

VII. Presentar para su aprobación al pleno del Congreso del Estado, el orden del día acordado con la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y en su caso complementarla;

VIII. Retirar del orden del día a petición de la Comisión o diputado que corresponda, los dictámenes o puntos de acuerdo que le sean solicitados retirar la sesión;

IX. Ordenar la dispensa de lectura de los dictámenes, cuando obren en poder de los diputados y éstos tengan conocimiento previo, así como ordenar su ingreso íntegro al semanario de los debates.

X. Ordenar que se verifique el quórum reglamentario para efectuar la sesión;

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

XI. Exhortar a los diputados que hayan faltado a las sesiones, para que concurran a las siguientes y notificarles, en su caso, las sanciones a las que se hayan hecho acreedores de conformidad con la Constitución Política del Estado, esta Ley y su Reglamento;

XII. Calificar la causa de la inasistencia a las sesiones, de los diputados debiendo notificarles para los efectos legales conducentes; la resolución que corresponda, deberá de atender las causas establecidas en el Reglamento del Congreso del Estado;

XIII. Exigir al público, al personal y colaboradores de los diputados que guarden el respeto y la compostura debida en el Recinto Legislativo durante las sesiones y en su caso, ordenar el retiro de quienes alteren el orden y el desarrollo de las mismas;

XIV. Solicitar la intervención de la fuerza pública que mantendrá bajo su mando, para garantizar la seguridad de los diputados, del personal y de las instalaciones del Congreso del Estado, así como para el buen funcionamiento y conservación del orden dentro del Recinto Legislativo durante el desarrollo de las sesiones;

XV. Representar al Congreso del Estado en ceremonias cívicas y en general en todo acto oficial donde se requiera la presencia del Congreso del Estado, o a los que concurran los titulares de los otros poderes del Estado, así como designar al diputado o servidor público que intervenga a nombre del Congreso del Estado;

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en

la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;

XVII. Firmar con los Secretarios de la Mesa Directiva, las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado;

XVIII. Vigilar que las comisiones presenten sus dictámenes en el tiempo reglamentario; de no hacerlo, señalarles día para que los presenten y si no lo hicieren, deberá turnar el caso a la Junta Política y de Gobierno, para que ésta proponga al pleno la integración de una comisión especial que lo resuelva;

XIX. Conceder el uso de la palabra en la Tribuna a los servidores públicos que comparezcan ante el pleno, apercibiendo a que se conduzca con verdad, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 221 del Código Penal para el Estado de Morelos;

XX. Declarar, con la información de los Secretarios de la Mesa Directiva, el sentido del resultado de las votaciones que se emitan durante la sesión;

XXI. Llamar públicamente la atención a los diputados cuando violen esta Ley o su Reglamento, formularles apercibimiento en caso de persistir en su conducta, exhortarlos a respetar lo dispuesto en la ley y a guardar el comportamiento debido en el Recinto Legislativo y en su caso aplicar las sanciones que establece la misma;

XXII. Designar las comisiones de cortesía que considere pertinentes;

XXIII.- Ejecutar las resoluciones administrativas y financieras que acuerde la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, para el uso adecuado de los recursos públicos del Congreso del Estado, vigilando el adecuado cumplimiento de su

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

programa financiero, evaluando el desempeño de los servidores públicos a su cargo; tomando en cuenta los informes que la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios y el Secretario de Administración y Finanzas rinda para tal fin.

XXIV. Una vez aprobado por la Junta Política y de Gobierno el Bando Solemne Gobernador Electo del Estado de Morelos, el Presidente de la Mesa Directiva, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; así como tomar las medidas necesarias para que se difunda en los Periódicos de mayor circulación y se fije en las principales oficinas públicas del Estado y de los Municipios;

XXV. Dentro de su ámbito de competencia, dar puntual cumplimiento a las decisiones y acuerdos que se adopten en la Junta Política y de Gobierno;

XXVI.- Hacer cumplir al Secretario de Administración y Finanzas, la exhibición de una fianza antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, misma que deberá ser renovada en forma anual;

XXVII.- Vigilar que el Secretario de Administración y Finanzas y los servidores públicos que manejen fondos o valores, otorguen y mantengan vigentes las fianzas a que hace referencia el presente ordenamiento;

XXVIII. Designar a los Encargados de Despacho de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarias y/o de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a los encargados de despacho de aquellas áreas del Congreso donde existan ausencias temporales o definitivas que sean de su competencia, con las excepciones previstas en la Ley y el Reglamento;

XXIX.- Solicitar al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, realice la traducción y divulgación de todo el sistema jurídico vigente del Estado de Morelos.

La traducción será del español a las lenguas originarias del Estado de Morelos.

La divulgación de la traducción será en los pueblos indígenas en base a los medios más idóneos y accesibles.

XXX.- Expedir los nombramientos del personal que se requieren;

XXXI. En casos urgentes, a petición del diputado Presidente de una Comisión Ordinaria, someter a consideración de la Asamblea, un dictamen de trascendencia social, política o económica para el Estado, que se discuta y vote directamente en el Pleno, y

XXXII.- Las demás que se deriven de esta Ley, del Reglamento y de las disposiciones o acuerdos que emita el congreso del Estado. "

Con vista en los preceptos legales invocados, es evidente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 en cita, el Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso del Estado, por ende autoridad máxima del mismo después del pleno de dicho Congreso; lo que se ve reflejado en el artículo 36 también invocado, que por cuanto a lo que aquí interesa en su fracción XVI, establece que dicho Presidente dentro de sus facultades se encuentra representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente.



TOCA: 309/2021-17-OP

CAUSA: JC/1179/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, es relevante también la fracción III del artículo 36 invocado, que dispone que dentro de las facultades del Presidente de la Mesa Directiva se encuentra el dar curso reglamentario a los asuntos que se presenten al Congreso del Estado y dictar los trámites que deban recaer a los mismos con que se dé cuenta a la Asamblea, turnándolos a las comisiones que corresponda.

En ese sentido, como bien lo refiere el Juez de control, sería una contradicción que no obstante las facultades con las que se encontraba investido el imputado en la época en que sucedieron los hechos, como Presidente del Congreso del Estado, no tuviera acceso a cualquier documento que se presentara ante tal órgano legislativo, entendiéndose esto en cualquiera de sus dependencias o secretarías, pues incluso es facultad de éste darles el curso reglamentario.

En corroboración de lo anterior, no debe desatenderse lo dispuesto por los artículos 92 y 94 en su fracción II, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, que disponen:

“Artículo 92.- La Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios es el órgano profesional de carácter institucional, de asesoría, asistencia y

apoyo parlamentario del Poder Legislativo, cuyo propósito fundamental es brindar el apoyo profesional y técnico a los órganos políticos y de dirección así como a las comisiones y comités del Congreso para el mejor desempeño de sus funciones.

La Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios estará al servicio de la Presidencia de la Mesa Directiva y su titular será designado en los términos que establece la presente Ley.”

“Artículo 94.- Son atribuciones del Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios.

I. ...;

II. Prestar servicios de asistencia técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva durante las sesiones y fuera de éstas, comprendiendo:

- a) Comunicaciones y correspondencia,
- b) Turnos y control de documentos;
- c)...”

Con vista en lo dispuesto por el primero de los artículos invocados, de manera concreta en su párrafo segundo, es innegable que la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios, está al servicio de la Presidencia de la Mesa Directiva, y que, dentro de sus atribuciones, entre otras, como lo marca el artículo 94 también invocado, en su fracción II, se establece el prestar servicios de asistencia técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva durante las sesiones y fuera de éstas, comprendiendo, en los incisos a) y b) las comunicaciones y correspondencia y turnos y control de documentos, respectivamente.



TOCA: 309/2021-17-OP

CAUSA: JC/1179/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que en esta línea de pensamiento es que este Cuerpo Colegiado, estima que el hecho materia de formulación de imputación es atípico, porque al descansar este sobre la premisa de que el imputado tomó los documentos presentados por la fiscalía ante la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, según su dicho, sin autorización; esto no puede ser así, ya que, como se ha visto, de acuerdo a la investidura que ostentaba en la época en que sucedieron los hechos, el imputado tenía acceso a dichos documentos, por lo que si bien, no existe evidencia en el sentido de que haya esperado a que el secretario le diera cuenta de los mismos, esto no puede engendrar hechos típicos, se insiste, al tener acceso a tal documentación por virtud de sus atribuciones legales.

Ahora bien, no se pierde de vista que el agente del ministerio público refiere que con el actuar desplegado por el imputado impidió que se cumpliera con una ley, en particular lo dispuesto por el artículo 25 en su primer párrafo y su fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone:

“ARTÍCULO 25.- Para proceder en contra de los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Auditor Superior Gubernamental, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal

Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Estatal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y los Presidentes Municipales y Síndicos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, por la probable responsabilidad penal en que hubieren incurrido, el Congreso del Estado, por mayoría absoluta de los diputados, deberá declarar la procedencia o improcedencia de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. La solicitud será presentada ante la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación, deberá ser ratificada ante la misma Secretaría, y en la siguiente Sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente;

II.- ...”

Con vista en el precepto legal invocado, por cuanto a lo que interesa se advierte que para proceder en contra de un diputado, la solicitud será presentada ante la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación, deberá ser ratificada ante la misma Secretaría, y en la siguiente Sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente, lo que se encuentra comprendido en la fracción I de dicho numeral.



TOCA: 309/2021-17-OP

CAUSA: JC/1179/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Luego entonces, necesariamente una vez presentada la solicitud, el secretario, de acuerdo a lo que se ha venido exponiendo, tenía la obligación de dar cuenta al Presidente de la Mesa Directiva de la presentación de la solicitud realizada por la fiscalía, por lo que el hecho de que dicho presidente que es el aquí imputado haya tenido acceso a tal solicitud, incluso previo a la del secretario de servicios parlamentarios y legislativos, no es un hecho típico, puesto que el imputado tenía acceso a la referida solicitud, en virtud de sus propias facultades y atribuciones.

A más de lo anterior, en el supuesto sin conceder de que no fuera así, es de precisarse como bien lo puntualizó el Juzgador de origen, que no debe perderse de vista que la solicitud que se menciona fue presentada el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, por lo que para darle trámite a la misma se contaba con tres días hábiles, como lo establece el dispositivo legal invocado, sin embargo, tampoco se desatiende que al día siguiente fue presentada de nueva cuenta la solicitud por la fiscalía, sin que se comparta lo expuesto por el Juez de origen, que en ese sentido la primera solicitud quedaba sin efectos, sino que esta Sala destaca que al estar dentro de los tres días que marca la propia disposición legal para la ratificación de la solicitud y dar cuenta en la

siguiente Sesión del Pleno para su turno correspondiente; es que la acción desplegada por el imputado no impidió que se realizara dicho procedimiento, pues en su caso, aún se contaba con días para seguir con el mismo dentro del plazo que marca la disposición legal, por lo que por cuanto a ese aspecto tales hechos no pueden encuadrar en la descripción legal de incumplimiento de funciones públicas previsto en el artículo 270 fracción II del Código Penal vigente en la Entidad, que dispone:

“ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

(...)

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; (...).”

Esto es así, porque como se ha visto, con el actuar realizado por el imputado, no se impidió el cumplimiento de una ley, como erróneamente lo invoca la representación social, puesto que al estar dentro del término de los tres días que establece el artículo 25 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se está al caso que aún

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

podía seguirse con el procedimiento marcado en la disposición legal, por lo que al presentarse un nuevo escrito al día siguiente del primero y realizarse su ratificación el mismo día en que se presentó, se continuó con el procedimiento solicitado por la fiscalía derivado del segundo escrito.

Ahora bien, el hecho tampoco encuadra en la descripción legal de ejercicio ilícito del servicio público, invocado por la representación social previsto en el artículo 271 fracción III del Código Penal vigente en la Entidad, que dispone:

“ARTÍCULO *271.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

(...)

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de las mencionadas en el artículo 268 por cualquier acto u omisión, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades;

(...)”.

Lo anterior, en razón de que no se advierte por este Cuerpo Colegiado, como la acción desplegada por el imputado, puede afectar el patrimonio o los intereses del Congreso del Estado

de Morelos, máxime que, como se ha dicho, el imputado con motivo de su función tenía acceso a los documentos tantas veces mencionados, y si bien se establece por la representación social que con motivo de la conducta del imputado se permitió que diverso diputado promoviera un juicio de amparo y consiguiera la suspensión del acto, esto no evidencia que conlleve afectación al patrimonio o los intereses del Congreso, pues incluso, en una u otra forma, en ejercicio de su derecho de defensa, el diputado respecto del cual se solicitó la solicitud de procedencia en cita, estaba en aptitud de ejercer su derecho como lo considerara pertinente.

Ahora bien, como se ha dicho, no puede estarse al caso de que el imputado no tenía autorización para tomar los documentos tantas veces mencionados, pues de acuerdo a su función como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se encontraba dentro de sus facultades, tener acceso a tales documentos y por esta razón tampoco pueden ajustarse los hechos a la descripción típica de robo, se insiste, porque dentro de las facultades del imputado, se encontraba tener acceso a los documentos que se refutan robados.

Por las razones expuestas es que se estima ajustado a derecho la emisión del auto de no vinculación a proceso que se ha precisado, siendo

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

innecesario pronunciarse de manera directa por cuanto al agravio que hace valer el recurrente, respecto a su afirmación de que el juez de primera instancia no se ajustó a derecho al referir que se hizo una sobredimensión respecto del hecho imputado, pues no fundo ni motivó su determinación, al no referirse en particular a cada uno de los delitos referidos por la representación social, pues como se ha visto con antelación, los hechos imputados a ***** , son atípicos, por lo que no encuadran en las descripciones legales invocadas por la representación social, además de que en lo particular esta Sala se ha pronunciado en líneas que anteceden.

Ahora bien, en relación al agravio del apelante, relativo a que el Juez de Control no se ajustó a derecho al decretar el sobreseimiento de la causa, pues invocó la existencia de una excluyente de incriminación, de manera concreta la prevista en el artículo 23 fracción II del Código Penal vigente en la Entidad, relativa a que no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la descripción típica de los delitos de que se trata; afirmando el recurrente que el propio Juez se contradice pues al inicio de su estudio refiere que para la emisión de la resolución de vinculación a proceso no es necesario analizar los elementos del tipo, luego entonces, no es factible, por estar fuera de estudio, tener por acreditada la excluyente de

incriminación que se menciona, esto es, que no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la descripción típica.

Agravio que es infundado, pues si bien es cierto que en tratándose de la emisión de la resolución de vinculación a proceso, en términos de lo dispuesto por el artículo 316 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otras cosas, dispone que para la emisión de una vinculación a proceso se requiere que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, lo que conlleva a establecer que no es necesario se analice en lo particular y de manera exhaustiva la acreditación de cada uno de los elementos que integran la descripción legal, empero, también no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 317 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, existen la obligación de establecer los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo 316 ya invocado.

En consecuencia, si bien no es requisito para la emisión de la resolución de vinculación a proceso, analizar en lo particular y de manera exhaustiva cada uno de los elementos que integran el tipo penal de que se trata, a efecto de establecer

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los fundamentos y motivos de que existe un hecho que encuadra en la descripción legal, se debe pronunciar, como se hizo con antelación por este Cuerpo Colegiado, si el hecho encuadra en la descripción legal y para ello ver si la porción correspondiente del hecho puede demostrar el elemento de que se trate del delito.

En ese sentido, en el caso particular que nos ocupa, como se ha visto, los hechos que fueron materia de formulación de imputación resulta atípicos, incluso, como se ha precisado, estos no encuadran en la descripción legal, por ende es incuestionable que se actualiza la excluyente de incriminación que prevé el artículo 23 fracción II del Código Penal vigente en la Entidad, porque al resultar atípico el hecho lógicamente no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la descripción legal, de ahí que resulta procedente el sobreseimiento de la causa penal, como acertadamente lo determinó el Juez de origen y por ende el agravio expuesto por el apelante es infundado.

Sirve de apoyo a lo anterior y este órgano hace propio el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en la tesis con número de registro digital: 2017408, Décima Época, tesis: XVIII.2o.P.A.3 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

libro 56, Julio de 2018, tomo II, página 1439, cuyo rubro y texto establecen:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO ES INDISPENSABLE QUE EL JUZGADOR CONSTATE QUE, AL MENOS, EL HECHO IMPUTADO ENCUADRA EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ALGÚN DELITO, PARA DESCARTAR LA POSIBILIDAD DE QUE SÓLO SE TRATE DE UNA CONDUCTA SOCIALMENTE COTIDIANA.

De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).", el estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante; sin embargo, aun cuando esa disminución conduzca a que no se exija con precisión indudable que se ha cometido un delito, no debe llegar al extremo de vincular a proceso a una persona únicamente con la intención del denunciante. Así, es fundamental que, al analizar la imputación, el juzgador haga un ensayo argumentativo simple, en el que ponga de manifiesto que en el mundo fáctico, con razonable grado de aproximación, posiblemente se perpetró un hecho que la ley señala como delictivo, pues de ser lícito, sólo se estaría ante una mera conducta humana socialmente cotidiana. Ello es trascendente, ya que si

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

la determinación judicial sobre la vinculación a proceso se realiza en función de hechos, no cualquiera constituye un delito, y sólo se justifica la sujeción del imputado a la investigación formalizada cuando se trata de indagar sobre un hecho delictivo y su posible autor o partícipe; de ahí que sea indispensable, al menos, identificar los aspectos estructurales de la conducta, para poder afirmar que, posiblemente, encuadra en un hecho con apariencia de delito, aunque su total y cabal demostración se reserve hasta la sentencia. Dicho de otra forma, si bien conforme al actual estándar probatorio, para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requiere la acreditación de la totalidad de los elementos del delito, ese estándar no debe conducir al extremo de que baste la denuncia para que se considere que existió el hecho delictuoso, pues una cosa es la pertinencia de la prueba, y otra, su contundencia; por lo cual, es indispensable que los datos de prueba permitan concluir que el hecho imputado encuadra en alguna descripción típica. De donde se sigue que el "hecho que la ley señale como delito" a que alude el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe forzosamente tener como nota distintiva el establecimiento de que la conducta desplegada por el imputado incursiona en el campo de lo ilícito, porque si de los datos de prueba sólo puede deducirse que el hecho es lícito, únicamente se estaría ante una mera conducta socialmente cotidiana, cuyos datos, aunque pertinentes, no podrán ser contundentes para afirmar, ni a título probable, que existe la posibilidad de que se haya cometido un delito y, por

ende, ello sería insuficiente para vincular a proceso al imputado.”

En otro aspecto, respecto de la adhesión que realiza la asesora jurídica al recurso de apelación interpuesto por el agente del ministerio público, en el que expone hacer suyos los agravios formuladas por este último; ésta es inoperante tomando en cuenta en primer término que si bien el artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que quien se adhiera al recurso de apelación interpuesto podrá formular agravios, siendo que en el caso particular la asesor jurídico no expone agravio propio, sino que sólo se limita a referir que hace suyos los agravios expresados por la Representación Social.

Es con base en esto último que la adhesión interpuesta por la asesora jurídica resulta inoperante en el presente asunto, ya que si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cual es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, estos necesariamente tienen una naturaleza accesorio, como su nombre lo dice, por adherirse al recurso de apelación interpuesto por alguna de las partes, en el caso, de la Representación Social, en ese sentido los agravios en la adhesión solo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones



TOCA: 309/2021-17-OP

CAUSA: JC/1179/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesales que pudieran afectar al adherente, **pero no es eficaz para impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen al adherente**, como sucede en el presente asunto, pues al hacer suyos los agravios del ministerio público, esto implica que está impugnando las consideraciones de la determinación apelada, lo que no se ajusta a derecho, ya que de aceptarlo, se estaría rompiendo con los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, ya que al expresar agravios respecto aspectos que no le favorecen a la parte que representa la asesor jurídico, se le estaría dando una ventaja injustificada de tiempo, esto es, un mayor tiempo para recurrir la resolución que en su caso le genere agravio, pues el término para recurrirla comienza a correr a partir de que se le notifica dicha resolución, mientras que la adhesión comienza a correr a partir de que se le notifica la apelación interpuesta por diversa parte, por lo que de permitirse que exprese agravios impugnando el auto de no vinculación a proceso, se le estaría concediendo un término mayor respecto del que estipula la ley.

Al respecto esta Sala hace suyo el criterio que se deriva de tesis que se transcribe a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019921

Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: III.1o.P.7 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación. Libro 66,
Mayo de 2019, Tomo III, página 2724

Tipo: Aislada

RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL
CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES. EL
INTERPUESTO CONTRA LAS
CONSIDERACIONES DE LA
RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN
PERJUICIO AL ADHERENTE ES
IMPROCEDENTE.

La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 544/2018. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Alejandra Hernández Montañez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 164/2021, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En las relatadas condiciones al resultar fundados pero inoperantes en una parte e infundados en otra, los agravios del agente del Ministerio Público e inoperante la adhesión presentada por la asesora jurídica, la que sigue la misma suerte del recurso de apelación principal, procede confirmar en sus términos el auto de no vinculación que fue materia de esta Alzada.



TOCA: 309/2021-17-OP

CAUSA: JC/1179/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** en sus términos el auto de no vinculación a proceso decretado a favor de *********; **del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, emitido por el Juez de Control del Único Distrito Judicial, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, Licenciado **RAMÓN VILLANUEVA URIBE**, dentro de la causa penal número **JC/1179/2021**.

SEGUNDO. Mediante oficio dirigido al Juez de Control del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, remítase **copia autorizada de la transcripción de la resolución emitida**. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Engróse a sus actuaciones la transcripción de la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracción I, inciso a) y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las

partes intervinientes quedan debidamente notificadas de la presente resolución.

NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.